

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1859.)

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

**Minas.**

Hmo. Sr.: La industria minera se desarrolla de día en día, y afluyen a ella capitales considerables que aumentan extraordinariamente la riqueza del país. Pero si este resultado demuestra que la Administración pública facilita la adquisición de los tesoros que encierra nuestro privilegiado suelo, y coadyuva eficazmente al logro de legítimos derechos por parte de los que se dedican a la explotación siguiendo el honroso camino de la legalidad y del trabajo, todavía se advierten manejos reprobados y empeñadas contiendas promovidas con objeto de dar vida a expedientes que nunca la pueden tener en justicia, ó con el de entorpecer ó anular otros que se hallan ajustados á las prescripciones de la ley.

Aun cuando las cuestiones se decidan en justicia, es preciso sin embargo evitarlas para que el espíritu de ágio y de fraude no embarace el desarrollo que conviene á la minería.

Con este objeto se han dictado, entre otras, las Reales órdenes de 26 de enero y 6 de febrero últimos. La experiencia ha demostrado cumplidamente la oportunidad y conveniencia de las mismas; pues que activados los expedientes que tenían los requisitos legales, descartada la Administración de muchos de ellos que solo eran objeto de especulaciones doloas, y cortados varios abusos que daban pábulo á empeñadas controversias y favorecían el ágio, los mineros de buena fe han tenido un apoyo eficaz en favor de

justos cálculos y legítimas aspiraciones.

Sin embargo, las reglas consignadas en aquellas Reales órdenes no son bastantes. La sustanciación de los expedientes adolece todavía de defectos que no deben consentirse, y cuyo remedio es tanto más urgente, cuanto que ellos dan lugar á que se promuevan cuestiones que no debieran existir, ó se confundan y compliquen otras de suyo muy sencillas, con grave daño de los particulares y con perjuicio también para la Hacienda pública.

En virtud de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Gobernadores civiles instruyan con la mayor actividad los expedientes de minas, sin consentir dilaciones contrarias á la letra y espíritu de la legislación vigente, observando las siguientes reglas:

1.º Debiendo hacerse el depósito de 500 rs. al mismo tiempo que se presenten las solicitudes, el oficial encargado del despacho hará mención de esta circunstancia en la nota de presentación y en los asientos de los libros *Diario* y de *Registro*, á fin de que conste también en el resguardo que se dé al interesado. En los decretos de admisión de las solicitudes se hará igualmente mención de haberse verificado el depósito.

2.º Los decretos de admisión de los registros se notificarán á la mayor brevedad á los interesados ó sus legítimos representantes, y desde el día siguiente al de la notificación empezará á contarse el plazo para designar y pedir la demarcación, con arreglo al art. 6.º del reglamento, en cuyo sentido debe entenderse lo que dispone el 47 del mismo.

3.º Inmediatamente que trascurren los plazos marcados para presentar los escritos de designación y demarcación sin que los interesados lo hayan verificado, dictarán los Gobernadores el correspondiente decreto de nulidad, notificándolo en seguida.

4.º En el resguardo que se dé á los interesados del decreto de admisión de los registros, según previene el artículo 44 del reglamento, no tan solo se anotará oportunamente el escrito de designación, conforme á lo que se ordena en el

art. 48 del mismo reglamento, sino que se hará igual anotación del escrito en que se pide la demarcación, estendiendo también en el expediente la correspondiente diligencia.

5.º No admitirán los Gobernadores ningún escrito de persona que se diga apoderado ó representante del interesado, sin que presente a la vez el poder que legitime su representación, uniéndolo al expediente ó tomando razón de él por medio de la oportuna diligencia á voluntad de las partes.

6.º No se procederá a la práctica de los reconocimientos preliminares sin previa notificación del interesado ó su representante, cuidando los Gobernadores que aquella se haga, señalando con la mayor precisión el día ó días en que el Ingeniero deberá hacer el reconocimiento, y evitando sobre todo la vaga fórmula *desde tal día en adelante*.

7.º Aun cuando los interesados no concurren al acto de que trata la regla anterior, no por eso dejarán los Ingenieros de practicar los reconocimientos si encuentran el punto registrado; poniendo en caso de no encontrarle, la oportuna diligencia de lo que resulten por el examen que hayan hecho del terreno marcado en las solicitudes.

8.º Se conceden 15 días de término á contar desde el siguiente al en que haya tenido lugar la demarcación de una mina, para que los interesados manifiesten por escrito si aceptan las condiciones de la ley, satisfagan los derechos de reglamento y entreguen en papel de reintegro el importe del pliego de ilustrés en que ha de estenderse el título.

Si no se presentase el escrito de aceptación de condiciones, se entenderán estas aceptadas, y no se detendrá el curso del expediente.

La falta de cumplimiento respecto al pago de derechos y papel de reintegro para el título dentro del plazo indicado inducirá nulidad, y los Gobernadores decretarán en seguida la de los expedientes, notificándolo á las partes.

9.º Inmediatamente que los Gobernadores reciban los títulos de propiedad, se los entregarán á los interesados, exigiéndoles el oportuno resguardo, y des-

de este día empezará á contarse el plazo de un mes para tomar posesión; quedando reformada en esta parte la Real orden de 15 de enero último.

10.º Las demarcaciones se harán al Norte natural ó al magnético, según lo haya pedido la parte, siendo desde ahora en adelante obligatorio espresar esta circunstancia en los escritos de designación. Los expedientes que en la actualidad se hallen pendientes de demarcación, y en que los interesados no hubiesen llenado aquel requisito, deberán hacerlo en el término de un mes, y los ingenieros no darán ninguna demarcación sin que conste el Norte que elige la parte interesada.

11.º Como las minas pertenecen al Estado hasta que se espide el título de propiedad, y el disponer antes de este tiempo de los minerales, después de dar lugar al abandono y retraso de los expedientes, es una defraudación á la Hacienda pública, los Gobernadores evitarán este abuso por cuantos medios se hallen á su alcance, debiendo denunciar el hecho al juzgado competente para la formación de causa que corresponda.

Podrán, sin embargo, los Gobernadores conceder permisos provisionales para la venta de minerales procedentes de minas demarcadas sin oposición, ateniéndose sobre este punto á lo que está dispuesto por Real orden de 16 de junio de 1854.

12.º Siempre que algun opositor solicite suspensión de labores, los Gobernadores lo acordarán inmediatamente, sin permitir ninguna clase de trabajos fuera de los necesarios para concluir la labor legal.

Permitirán, no obstante, la continuación de trabajos después de terminada la labor legal, si la parte lo solicitare, obligándose á dar la fianza y sufrir la intervención que previene el art. 53 del reglamento; pero en este caso no podrán nunca hacerse labores en las minas hasta que la fianza esté dada y aprobada en forma.

13.º Los Gobernadores cuidarán que los expedientes sean foliados, lo mismo que los libros, y que se salven convenientemente.

temente todas las raspaduras y enmiendas, inutilizándose los claros.

14. Como la prontitud y fidelidad en el despacho de los expedientes es la mayor garantía de acierto y el más señalado servicio que la Administración puede dispensar á los industriales, al mismo tiempo que los Gobernadores deben prescindir de toda tramitación innecesaria y evitar las complicaciones y dilaciones á que siempre propenden los ministros de mala fe, deben también procurar el mayor celo por parte de los empleados que bajo sus órdenes se hallen encargados del despacho de estos negocios, cuidando que den el debido cumplimiento á las providencias, y que observen la mayor fidelidad y esmero, así en los libros como en los expedientes, sin consentir que se miren con indiferencia los más ligeros defectos, pues los descuidos en este punto sirven para cometer fraudes, ó por lo menos para sospechar que se hayan cometido, con grave daño de una Administración recta, ilustrada y justa, como siempre debe serlo la Administración pública.

De Real orden lo digo á V. U. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Comercio.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas empresas, habiendo dispuesto S. M. que se publique y circule dicho reglamento, á fin de que llegue á conocimiento de las espresadas sociedades y demás efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. U. para su cumplimiento. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas sociedades.

Artículo 1.º La inspección de las sociedades mercantiles por acciones que las leyes encomiendan al Gobierno, corresponde ejercerla inmediatamente á los Gobernadores de las provincias ó á delegados especiales nombrados al efecto.

Art. 2.º Los delegados residirán constantemente en el punto donde la sociedad inspeccionada tenga su domicilio, y dependerán del Gobernador de la provincia respectiva; aun cuando se comunicarán diariamente con el Gobierno ó con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dará posesión al delegado, conyocando al efecto á la Administración de la sociedad, y hará que conste dicha posesión en acta de la reunion que al efecto se celebre.

Art. 4.º Los Gobernadores ó los delegados que se nombren, al autorizar la constitucion de una compañía, cuidarán:

1.º De comprobar si continúa existente en caja el importe del primer dividendo pasivo.

2.º De que la sociedad se reúna en junta general para dar cuenta de la ley ó del Real decreto de autorizacion, procediendo inmediatamente á la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía, y la inspección ó vigilancia de esta misma administracion si es sociedad anónima.

3.º De que la junta general asigne á los mandatarios la remuneracion que hayan de disfrutar.

4.º De que los mismos mandatarios depositen en el término de 15 dias el número de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantía de la gerencia.

5.º De que en el propio término se aprecien los objetos, valores, concesiones ó cualesquiera efectos que algun socio ó compañía aporte á la nueva sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administracion definitiva de la compañía y el dueño de los objetos aportados, cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó delegado, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios más conducentes.

6.º De que en el mismo plazo de 15 dias se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, copias de sus estatutos y reglamentos y de la ley ó del Real decreto de autorizacion de la compañía.

7.º De que la sociedad de principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

8.º De que en el mismo plazo de 15 dias espirado este plazo, los delegados darán cuenta al Gobierno de haberse cumplido todos los requisitos espresados, remitiendo copia literal del acta de la primera junta general, é informando circunstanciadamente acerca de lo que resulte y se haya ejecutado en observancia de lo dispuesto por el párrafo 6.º de este artículo.

Art. 5.º Cuidarán especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la seccion 2.ª, libro 1.º, título 2.º del Código de Comercio.

Art. 6.º Además de los libros Diario, Mayor y de Inventarios, llevarán las empresas el de transferencia de acciones, el de Actas de sus juntas generales y de gobierno y cualesquiera otros que convengan á su mejor contabilidad y orden, debiendo los Gobernadores ó delegados rubricar y anotar dichos libros, con espresion de estar sellados los que debían tener este requisito, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de agosto de 1851 é Instrucción de 1.º de octubre del mismo año.

Art. 7.º Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades mercantiles por acciones asistirán á sus juntas generales y á las de direccion, vigilancia ó gobierno de cada compañía, correspondiéndoles la presidencia honorífica sin voz ni voto.

Si los estatutos de las compañías confieren al presidente alguna decision ó facultad que no sea la de dirigir la discusion, la ejercerá el que lo sea de la so-

ciudad ó de sus juntas, aun cuando en ellas ocupe el delegado el sitio de preeminencia, si no asistiese el Gobernador de la provincia, pues de concurrir esta autoridad le corresponderá la presidencia de honor.

Art. 8.º Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estados de situacion, entregando al gobernador ó delegado una copia de los mismos, á fin de que los comprueben con los libros y caja de la sociedad.

Si de dicha comprobacion resultase que la sociedad tenga fondos ó valores por depósitos y cuentas corrientes en Bancos ó otros establecimientos públicos igualmente autorizados, deberá el Gobernador ó delegado verificar la efectividad de estas existencias.

Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan tambien cuentas corrientes en alguno de dichos establecimientos, se practicará igual verificacion.

Art. 9.º Los estados de situacion que rindan las compañías concesionarias de ferro-carriles ó otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 11 de julio de 1856.

Art. 10.º Las compañías que por sus estatutos ó reglamentos verifiquen periódicamente arqueos de caja, darán conocimiento de los dias en que se efectúe esta operacion al Gobernador de la provincia para que pueda asistir al acto por sí ó por persona que le represente, y al delegado para que precisamente concurre á los arqueos.

Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos, talones ó valores de los espresados en el art. 8.º procederá la autoridad ó el delegado á practicar en el mismo dia del arqueo ó al siguiente, la verificacion prevenida en el mismo artículo.

Art. 11.º Al comprobar los Gobernadores ó delegados los estados de cada trimestre, y al concurrir á los arqueos que se celebren, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de acciones que deban tener hechos los directores y mandatarios de la compañía en garantía de su gerencia.

Art. 12.º Comprobado y verificado esto, se remitirá al Gobierno la copia de los estados de cada trimestre, con informe relativo á la situacion mercantil, existencia legal y estado de la compañía.

Art. 13.º En los informes de cada trimestre se espresará precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan arreglados estrictamente á las prescripciones legales, á los estatutos sociales y á los acuerdos de las juntas generales, cuando el objeto no sea de ley ó de estatutos. Sin perjuicio de estas comunicaciones los gobernadores y delegados darán parte de toda infraccion cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos ó acuerdos de la sociedad inmediatamente que tengan noticia y conocimiento de cualquiera de estas faltas.

Art. 14.º Anualmente ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exigirá el gobernador ó delega-

do una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad y calificando su activo y pasivo, remitirán al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos. En este informe se manifestará precisamente si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados.

Si al formarse dichos balances se reductan y publican memorias acerca del estado de la sociedad, remitirán tambien una copia ó ejemplar impreso de dichas memorias.

Art. 15.º Los gobernadores ó delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion ó auxilio del Estado, cuidarán:

1.º De que el importe de dichas subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida espresion de y con separacion del activo social, á fin de que resulte claramente el verdadero aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscripcion y desembolso de sus accionistas.

2.º De que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados.

Y 3.º De que las empresas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion según corresponda por la naturaleza de los mismos gastos.

Art. 16.º Siempre que las compañías celebren juntas generales ordinarias ó extraordinarias, los Gobernadores ó delegados exigirán copia literal de las actas, y la remitirán al Gobierno, informando cuanto se les ofrezca y parezca.

Art. 17.º Los Gobernadores y delegados acusarán siempre á correo seguido el recibo de las Reales órdenes, y de las dadas ó comunicadas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de lo que corresponda oficiar cuando dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

Art. 18.º Los delegados llevarán un copiator de dichas órdenes y otro de las comunicaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á las autoridades, y á los gerentes de la sociedad que inspeccionan.

Art. 19.º Estos libros, copiadores y sus originales y minutas, con todos los demás papeles y documentos relativos á la inspeccion, formarán el archivo ó antecedentes de la misma, y se hallarán siempre inventariados ó constando en un índice que entregarán los delegados que cesen en sus cargos á los que les sucedan.

Art. 20.º Los delegados que hayan de cesar por disposicion del Gobierno, continuarán, sin embargo, en el desempeño de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó dimision de los mismos delegados, deberán estos poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el motivo y dia en que cesa su cesacion ó suspension de funciones, y del mismo modo oficialán á la Autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas.

Art. 20.º Los delegados cerca de las

compañías cuyas obras u operaciones se hallen dirigidas, inspeccionadas o intervenidas en lo facultativo o en lo económico por funcionarios especiales, procederán de acuerdo con los mismos en todo aquello que conduzca al mejor servicio y acierto desempeño de sus respectivos cargos.

Madrid 12 de diciembre de 1857.—

Salaverria, Juan del Real 30 al 31  
El día 30 del actual  
de los de la tarde tendrá lugar  
en villa el remate de  
de los de la tarde tendrá lugar  
de los de la tarde tendrá lugar

**GOBIERNO CIVIL**  
**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Obras públicas.—Circular.**  
**Conservación y reparación de caminos.**

Solicito el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) por el bien de sus administrados, como uno de los medios que mas poderosamente han de fomentar la riqueza del país, proyecta presentar á las Cortes un sistema de recursos especiales, fuera de los que se consiguan en los presupuestos ordinarios, para con su producto ejecutar un plan completo de comunicaciones de todos géneros.

La naturaleza de estos recursos, de que hasta ser aprobados por las Cortes no puede usar el Gobierno, le impide en cargarse por lo pronto de la conservación y reparación de las carreteras transversales, provinciales y vecinales, costeadas en todo ó en parte por las provincias y pueblos.

Por consiguiente, para que no quede abandonado tan importante servicio, me dirijo á todos los Ayuntamientos para que conociendo sus verdaderos intereses al formular los presupuestos municipales como lo previene la Real orden de 16 de noviembre último incluyan en ellos á mas de las cantidades necesarias para la conservación de los caminos, las mayores sumas posibles, para atender á los obras de reparación y nueva construcción que exijan las necesidades de la provincia.

Haciéndolo así, secundaran al Gobierno de S. M. en sus benéficas miras, que de otro modo resultarían estériles, y los sacrificios que se impongan los pueblos, les serán amplia y provechosamente retribuidos por la utilidad y ventajas que reportarán la agricultura y comercio.

Los alcaldes avisarán el recibo de esta circular y recordarán á los Ayuntamientos el cumplimiento de ella por su parte.

Guadalajara 14 de diciembre de 1857.—El gobernador, Francisco de Otazu.

Calendario de la Real Academia de Ciencias de España para el año de 1858. dispuesto en el observatorio de S. Fernando.

**Circular.**  
Si la claridad y el orden en toda clase de documentos son muy necesarios para que facilite e ilustra el despacho de los expedientes respectivos, estas circunstancias son mucho mas necesarias tratándose de un Gobierno de provincia que cuenta con tan crecido número de Ayuntamientos.

Muchos son los Alcaldes que con un difuso relato, con un mal carácter de letra, y con una reunion de asuntos que varían de conceptos hacen introducir la confusión en sus solicitudes, que para orillar las dificultades que ofrece,

se retarda precisamente su tramitación con perjuicio de los intereses públicos.

Algunos desconociendo el respeto que merece la Autoridad á quienes se dirigen, observan hasta poco decoro en la forma y el estilo que usan en sus escritos oficiales, y como estoy decidido á cortar cuantos abusos puedan entorpecer la buena administración de los pueblos que están á mi cargo, no puedo prescindir de dirigirme á todos los señores Alcaldes de esta provincia, advirtiéndoles: Primero. Que para fin de enero próximo, han de tener todas las corporaciones municipales el escudo de armas que les corresponda, ó en su defecto las nacionales con el nombre de su respectivo pueblo, con el cual vendrán sellados todos los oficios y documentos que así lo exijan.

Segundo. Toda solicitud que se dirija á este Gobierno desde el recibo de esta circular, deberá ir acompañada de comunicación que así lo espere.

Tercero. El papel que se use en documentos oficiales se procurará que sea decente y en ningún caso del llamado continuo, por estar terminantemente prohibido por diferentes Reales órdenes, sin que por ningún motivo se deje de usar el de oficio ó el del sello que corresponda, según los casos previstos en la guía de Alcaldes y Ayuntamientos.

Cuarto. Las comunicaciones tendrán un margen del papel doblado en que se escriban como generalmente está en práctica. En este y debajo del sello, se expresará en un renglon según se viene haciendo el partido judicial á que el pueblo corresponda, y con el espacio necesario para su buena y separada inteligencia se hará al margen un conciso reestracto del asunto de que trate la misma comunicacion, en estilo tan claro y sucinto cual permita la materia á que se refiere.

Quinto y último. Cada comunicacion ó solicitud abrazara un solo particular, á fin de que separadamente sean distribuidas en sus respectivos negociados, evitando de este modo su tramitación y despacho sin entorpecimiento ni dilaciones que tanto perjudican á los mismos pueblos.

En la confianza de que todos los señores Alcaldes cumplan con exactitud lo prevenido, me persuado que ninguno dará lugar á medidas eficaces que tanto se oponen á mi conciliador carácter, siendo una de ellas la de dejar sin curso y como no recibido los documentos que carezcan de los requisitos espresados.

De quedar en cumplirlos, espero se sirvan darme aviso con toda la brevedad que sea posible; en la inteligencia de que hago á V. responsable con el secretario de las infracciones que se incurran respecto á esta circular en ese Ayuntamiento.

Guadalajara 16 de diciembre de 1857.

El gobernador, Francisco de Otazu.

**CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA**  
**de la provincia de Guadalajara.**

**Clases pasivas.**  
La disposición 4.ª de la sección 5.ª de la Ley de presupuestos de 25 de julio

de 1855, dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.» En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de agosto de dicho año de 1855, inserta en la Gaceta de Madrid del día 24 del mismo, los señores retirados, cesantes, jubilados, pensionistas de los Montes pios civiles, militares, remuneratorias y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia y partidos subalternos de la misma en que residan actualmente, se servirán presentarse personalmente á pasar la revista semestral, los de la capital, al Contador de Hacienda pública que suscribe; los que perciban sus haberes en las cabezas de partido ante los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los mismos partidos, y los que residan en los demás pueblos de la provincia, y cuyos haberes tienen consignados en la Tesorería ante los respectivos Alcaldes constitucionales, cuya revista tendrá lugar precisamente en los dias desde el 1.º al 10 de enero próximo, presentándose provistos de los documentos siguientes: Los Sres. retirados, cesantes, jubilados y exclaustrados con el que acredite la declaracion del derecho pasivo, en cuyo goce se hallan, ó sea la certificación u oficio original de su clasificación, y con un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio respectivos que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad; los retirados de Guerra y Marina, además del documento que les da derecho al percibo de su haber, podrán justificar este último extremo por medio del Jefe de cantón ó Autoridad militar inmediata, si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Todos harán la siguiente declaracion, que podrán extender y firmar á continuación del referido certificado: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales, ni municipales, mas que la de cesantía, retiro, jubilacion, Monte pío, etc., consignada en la Tesorería de Guadalajara, añadiendo los religiosos exclaustrados y los seculares en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de 129 de julio de 1837.

Las viudas y huérfanas de los diferentes Montes pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, presentarán la comunicacion u oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan, y la fé de estado con el certificado de residencia, y la declaracion expresada para las demás clases, puestos uno y otra precisamente á continuación de la citada fé de estado. Los interesados que no puedan cumplir con los requisitos indicados por hallarse

fuera de la provincia temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del puesto donde se encuentren, esperando aquella circunstancia y su verdadera vecindad, cuyas Autoridades y funcionarios deberán remitir directamente á esta Contaduría, dentro de los ocho dias siguientes al 10 de enero citado, la certificación de revista que extenderán con presencia de los documentos que les dá derecho, y presenten los interesados avocados en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos, de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la Real orden antes citada.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta capital, no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría, por hallarse imposibilitado, se servirá dar el oportuno aviso, expresando las señas de su habitacion para que pueda pasarse á examinar los documentos que debe presentar, en la inteligencia de que por el solo hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda establecida, siempre que el motivo que se lo impida no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederá esta Contaduría desde luego á disponer la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

Guadalajara 8 de diciembre de 1857.

—Jose Maria Gonzalez.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
**DE HACIENDA PUBLICA**

**de la provincia de Guadalajara.**

**Pósitos.—Circular.**

En los ocho primeros dias del próximo mes de enero, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán indispensablemente á esta Administración testimonio estendido en papel del sello cuarto, en el cual se acredite las existencias que resulten en fin del año actual en los pósitos de sus respectivos distritos municipales, arreglados en un todo al adjunto modelo.

La Administración recomienda á dichas autoridades locales la mayor puntualidad y exactitud en el envio de dichos documentos, evitando así las consecuencias de toda medida que habria de acordarse contra aquellas que por su reparable negligencia dejan de llenar este servicio con el interes que está prevenido por la superioridad.

Guadalajara 15 de diciembre de 1857.

—Manuel Maria Arredondo.

# ANUNCIOS.

**Arrendamiento en pública subasta del molino harinero denominado de San Blas, sito en término de la villa de Pastrana.**

**El día 30 del actual, de diez a dos de la tarde tendrá lugar en dicha villa el remate del expresado molino, bajo pliego de condiciones que estará de manifiesto en casa de Patricio Alberto, reservándose el dueño su aprobación a la licitación mas provechosa ó de garantías mas aceptables, dentro de las 24 horas siguientes a la celebracion del acto.**

**Insértese.—Otazu.**

## AGUA VESTIMENTAL.

**(Estracto de plantas.)**

Este Agua maravillosa tiene la singular propiedad de hacer desaparecer, a los tres minutos de usarla, toda clase de manchas, producidas por el alquitran, pintura, grasa, aceite, barniz, etc., etc., a todas las ropas y telas, por delicados que sean, sus legidos y colores.

## PRECIOS

Bote regular, 5 rs.  
Id. chico, 2 1/2

Se halla de venta en comision en Guadalajara, imprenta del **Boletín oficial**, plaza de Veladiez, núm. 2.

Nota: Acompaña a estos botes una instruccion impresa sobre el modo de usar este Agua.

**Insértese.—Otazu.**

## CALENDARIOS

para el año de 1858.

El último, el mejor, el mas lleno de noticias de los impresos en Madrid, se vende a tres cuartos por medio en Guadalajara, imprenta, plazuela de Veladiez, núm. 2.

**Insértese.—Otazu.**

## EL CIELO EN 1858

Año tempestuoso.

Calendarios de Castilla la Nueva para el año de 1858, dispuesto en el observatorio de S. Fernando, añadido con las observaciones atmosféricas y otras curiosidades por D. Joaquin Yagué, conocido por

EL ASTRÓNOMO ARAGONÉS.

Se hallará a 7 cuartos en esta ciudad, calle Mayor alta, núm. 8, almacén de comestibles, donde se admiten suscripciones a periódicos y novelas.

**Insértese.—Otazu.**

**GUADALAJARA: 1857.**  
Imprenta nueva de D. J. Romero y Compañía  
PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.

## POSITOS. PUEBLO DE

MODELO QUE SE CITA EN LA LEY DE 10 DE ABRIL DE 1857. Del que es Ayuntamiento de esta villa de...  
Certifico que segun los libros de entradas y salidas de granos en el posito de este pueblo, que se hallan existentes en la secretaria de su Ayuntamiento, resulta que dicho establecimiento tiene de cargo, en este día las semillas, metálico y obligaciones en papel, segun a continuación se demuestra:

Existencias	Fanegas	Colemines	Quartillos	Rs. cents
Trigo.	90			
Cebada.	15			
Caballar.	20			
Metálico.				800
En obligaciones de granos repartidos a vecinos del pueblo.				60
	185			

Y para que conste, ly a virtud de orden de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, fecha 15 de octubre de 1857, espido la presente con el número 3, a treinta y uno de diciembre de 1857.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUERTA HERNANDA

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa, dotado en 120 fanegas de trigo comun, cobrado por el facultativo de los vecinos en las eras; casa gratis, libre de contribucion indirecta, y a mas lo que le produzca la asistencia del cura parroco y lo que paguen los vecinos que se rasuren en sus casas. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento antes del 30 de noviembre en cuyo día se proveerá.

Huerta-Hernanda 20 de noviembre de 1857.—P. A. D. A., Policarpo Rebollo. Insértese.—Eusa.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALCORLO

Se hallan vacantes los destinos de sacristan con órgano, secretario del Ayuntamiento y maestro de escuela, que se proveerán en una sola persona, y cuya dotacion consiste en 1.400 rs. vn., pagados anualmente de los fondos de propios, casa y cuatro fanegas de retribucion, 100 rs. por la secretaria y lo que rinda el pie de altar. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y pasado dicho plazo se proveerá.

Alcorlo 5 de diciembre de 1857.—El

## AÑO DE 1857.

librería de la iglesia, cobrado, cuando pague a la misma, y lo que produzca el pie de altar. Dichas plazas se proveerán en la persona que reúna las cualidades necesarias, y estando provisto del título de sacristan expedido por el tribunal eclesiástico. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento antes del día 22 del corriente en que se proveerá.

Mantiel 6 de diciembre de 1857.—El A., Mateo José Garcia. Insértese.—Eusa.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GÓRCOLES

Con permiso del señor Gobernador civil de esta provincia, se subastan en esta villa el día 27 del actual a las dos de la tarde los pastos del terreno titulado Comun y Valdios para el próximo año de 1858; entrando al disfrute de ellos 300 cabezas de ganado lanar, 100 de cabrio, 15 cerriles de vacuno, 15 id. de asnal y 12 id. de mular, bajo el canon anual de un real por cada una de las primeras, 3 por cada una de las segundas, 10 por cada una de las de vacuno, 3 por cada una de las de asnal, y 6 por cada una de las de mular. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate, y hasta aquel día en la secretaria de este Ayuntamiento.

Górcoles 6 de diciembre de 1857.—El P., Isidro Martínez.—P. A. D. A., Pedro Mazario, secretario. Insértese.—Eusa.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VIANA DE MONDEJAR

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo y el de Lapuerta, distantes uno de otro un cuarto de legua de buen camino, dotado con 140 fanegas de trigo, cobradas por el profesor en las eras, carga de leña por vecino del pueblo donde mas le convenga fijar su residencia, siendo de cuenta del mismo visitar todos los dias ambos pueblos, asistir a los partos y la rasura de los vecinos. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes a cualquiera de los presidentes de los Ayuntamientos de ambos pueblos, cuya vacante se proveerá a los 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Viana de Mondejar 5 de diciembre de 1857.—El P., Leon Rodrigo.—P. S. M., Demetrio del Amo, secretario.—El Presidente de la Puerta, Juan Aceitero Gonzalez.—P. S. M., José Perez, secretario. Insértese.—Eusa.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANTIEL

Se halla vacante la secretaria de Ayuntamiento de esta villa con la dotacion anual de ochocientos reales, pagados de los fondos de propios por trimestres vencidos, y a cuyo cargo se halla unido el de sacristan organista con la dotacion de la tercera parte de lo que

Mantiel 5 de diciembre de 1857.—El P., Leon Rodrigo.—P. S. M., Demetrio del Amo, secretario.—El Presidente de la Puerta, Juan Aceitero Gonzalez.—P. S. M., José Perez, secretario. Insértese.—Eusa.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA FUERBA DE VALLES

Con la competente autorizacion, se sacan a pública subasta para reducir las a carbon, las leñas de los montes de propios de esta villa, denominados Umbria del lugar y la Dehesa, cuya corta ha sido calculada en 1,295 arrobos al precio de 36 mrs. cada una. La subasta tendrá lugar el día 21 del corriente mes en la sala de sesiones de este Ayuntamiento de diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto antes y en el acto de la subasta.

Puebla de Valles 12 de diciembre de 1857.—P. O., Felipe Clemente. Insértese.—Otazu.

# SUPLEMENTO

# AL BOLETIN OFICIAL,

NUM. 150, CORRESPONDIENTE AL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1857.



## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Ultramar.

#### REALES DECRETOS.

Inclinado siempre mi corazón á la clemencia, y queriendo hacer extensiva á las provincias de Ultramar la amnistia general que tuve á bien conceder por mi Real decreto de 7 del corriente á los procesados por causas políticas por motivo del natalicio de mi muy amado Hijo el Principe de Asturias; oida la Seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistia general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar estuviesen procesados, condenados, ausentes de mis dominios ó expulsados gubernativamente de su domicilio. Esta amnistia no será aplicable á los que hubieren cometido algun delito comun con ocasion ó pretexto de las conspiraciones, rebeliones ó invasiones expresadas.

Art. 2.º Los penados que por estas causas existan en los presidios de España, sus islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar lo serán por los Capitanes generales respectivos.

Art. 3.º Los amnistiados po-

drán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á las provincias de Ultramar de que procedan sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general respectivo permiso por escrito. Los que correspondan á la Isla de Cuba tampoco podrán residir en la de Puerto-Rico sin pedir y obtener el mismo permiso del Gobernador Capitan general de aquella.

Art. 4.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistia á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada uno de los amnistiados.

Art. 5.º Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitirán á mi Ministro de Estado y Ultramar una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del punto á que se hayan dirigido.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

Deseosa de que los habitantes de las siempre leales provincias de América y Asia participen del júbilo de que se halla poseido mi corazón maternal por el feliz natalicio del Principe de Asturias que la Divina Providencia se ha dignado conceder á mis votos y al deseo de los pueblos, y queriendo darles una prueba mas de mi predileccion extendiendo á aquellos países los efectos de mi Real decreto de 7 del actual; oida la Seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de

la cuarta parte de su condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prision de seis á diez años. De la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años. De la mitad á los condenados de seis meses á dos años; y del todo si la pena impuesta no excediere de seis meses de prision ó destierro, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

Art. 2.º Concedo asimismo iguales rebajas é indulto en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo los aplicarán los Tribunales despues de la imposicion de la pena que corresponda, y oyendo, si lo creyeren necesario, al Ministerio público.

Art. 3.º Será estensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal de que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente, en el término de tres meses si se hallan en la misma isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se sigan ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados estan en Filipinas. Respecto á los reos prófugos que se hallen en las islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila despues de publicado este mi Real decreto en las espresadas islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito; y en su caso, que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte ahora en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibicion.

Art. 7.º Quedan escludos de esta mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad divina ó humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; rapto, violacion, fraudes y exacciones ilegales; parricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 8.º Mis Gobernadores, Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, aplicarán por si mismos y bajo su responsabilidad el art. 1.º á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia, y cuando sobre ello se les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposicion de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitirán á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por si las gracias referidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si no se les pone en

libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10. Al finalizar el año del recibo de este mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él, con distinción de penas y delitos, y las demás explicaciones que estimen convenientes.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martínez de la Rosa.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.º del actual, se ha servido resolver que D. Miguel Tenorio y de la Torre, segundo Comandante del batallón provincial de Valencia, núm. 48 de la reserva, pase al segundo batallón del regimiento de infantería de Luchana, número 28, cuyo empleo se halla vacante por ascenso de D. José de Mendivil y Borreguero que lo servía que le dé igual clase del provincial de Pontevedra, núm. 47, D. Joaquín Huertas y Lopez, lo verifique al de Valencia, núm. 48, y que D. Bonifacio Garrido y Segovia, del de Santiago, núm. 46, pase al de Pontevedra en reemplazo del anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1857.—Armero.—Sr. Director general de Infantería.

Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.º del actual, al propio tiempo que se han servido destinar á los primeros Comandantes de infantería en situación de reemplazo en Cataluña D. Pedro Patiño y Alvarez y D. Domingo Albert y Carrasco, al primero al segundo batallón del regimiento de infantería Cantabria, núm. 59, vacante por salida de D. José Melgarejo y Aguado, y al segundo al batallón provincial de Aljezirás, núm. 79 de la reserva,

vacante por fallecimiento de D. José Agüero y Moreau, se ha dignado conferir al Teniente Coronel graduado D. José de Mendivil y Borreguero, segundo Comandante del regimiento de Luchana, núm. 28, el empleo de primer Comandante del provincial de Alcañiz, núm. 67 de la reserva, vacante por fallecimiento de D. Antonio Colmenares y Sanchez que lo servía.

De orden de S. M. é interin se le expide el Real despacho, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1857.—Armero.—Sr. Director general de Infantería.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Sección de Administración.—Negociado 3.º

El art. 9.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de julio de 1855, dispuso que la reserva del ejército constase de 80 batallones, y que estos se formasen con los 30.000 hombres sorteados en 1856 y con otros 30.000 del sorteo del año actual que se celebró en 15 de noviembre último, en virtud de Real orden circular de 17 de setiembre anterior, acordada en Consejo de Ministros. Pero no habiéndose mandado proceder á las demás operaciones de la quinta de este año, forzoso es que se practiquen desde luego para cumplir aquel precepto legal, y que así pueda completarse dentro de un breve término, la organización de los batallones provinciales. Con este objeto, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Ministerio de la Guerra, y sin que por ahora, y mientras no fuere necesario, hayan de salir de sus demarcaciones respectivas los soldados provinciales sino el tiempo indispensable para que ingresen en caja y se filien, ha tenido á bien mandar que las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva, correspondiente á este año, se verifiquen en los plazos y con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.ª Los cupos de las provincias de esta quinta serán los que se les señala en el estado adjunto formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la citada ley.

2.ª Las Diputaciones practicarán desde el día 19 al 26 del mes actual el repartimiento del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, con sujeción á lo que previenen los artículos 20.º, 21.º y 22.º de la ley vigente de reemplazos. Este reparto se hará en proporción al número de mozos que tuvo cada pueblo en el primer sorteo de 1856 para la quinta de la reserva, hechas las deducciones que expresa el art. 18 de la misma ley, según el estado remitido á este Ministerio por los Gobernadores en cum-

plimiento de la Real orden circular de 25 de setiembre último.

3.ª Las Diputaciones provinciales harán también el señalamiento y sorteo de décimas antes del día 31 del mes presente, ateniéndose á lo prevenido en los artículos desde el 22 al 30 inclusive de la misma ley de quintas.

4.ª El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará en el Boletín oficial lo mas tarde el día 3 de enero de 1858, en la forma que exige el art. 51 de la indicada ley. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del Boletín oficial en que se haga dicha publicación.

5.ª En los días 2 y 3 del propio mes de enero próximo se hará la citación para el acto del llamamiento y declaración de soldados, del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos. Esta citación comprenderá á los mozos de 22 á 25 años, ó sea á los sorteados en 15 de noviembre último; á los que entraron en los sorteos segundo, tercero y cuarto de 1856 para la quinta de la reserva que no sean ya soldados, y á sus padres, tutores ú otras personas que les representen.

6.ª Los juicios de exclusión y excepción del servicio de la reserva se celebrarán ante los Ayuntamientos de los pueblos y Consejos de provincia, en los propios términos que establece la ley de reemplazos en el capítulo 9.º respecto á los soldados del ejército activo; pero en la inteligencia de que en vez de exceptuarse con arreglo al art. 75 los comprendidos en el 45 de la misma ley, serán exceptuados los siguientes:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribución pecuniaria.

Tercero. Los que no lleguen á 22 años de edad, cumplidos en 30 de abril último.

Cuarto. Los que en el mismo día 30 de abril excediesen ya de 25 años.

Y quinto. Los que hayan sido sorteados el año actual en otro ú otros pueblos para la quinta de la reserva con arreglo á la ley y á las disposiciones vigentes, con tal que su inclusión en el alistamiento ó sorteo de otros pueblos no haya producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

7.ª Deberán también exceptuarse del servicio de la reserva los mozos casados ó viudos con hijos, siempre que hubiesen contraído matrimonio antes de la publicación de la ley de Milicias provinciales, y además hubiesen sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo. Para aplicar esta excepción se entenderá publicada la referida ley el día 6 de agosto de 1855 en las capitales de provincia, el 11 del mismo mes en los demás pueblos de la Península, y 15 días después, ó sean el 21 y 26 respectivamente, en las islas Baleares.

8.ª Serán además exentos del mismo servicio los mozos ordenados en sacris antes del día del llamamiento y declaración de soldados, aunque no hayan recla-

mado esta excepción al celebrarse dicho acto.

9.ª Los mozos de 22 á 25 años que se hallen de sustitutos en el ejército activo, si les tocara la suerte de servir en la reserva, ingresarán en las filas de esta desde que se les declare definitivamente soldados de milicias provinciales, y en tal caso estarán obligados sus sustitutos á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza que sus sustitutos dejen vacante en el ejército activo.

10.ª Los mozos que teniendo ya cumplidos en 30 de abril último 24, 25 ó 26 años hayan sido sorteados en 1856 para la quinta de la reserva entre los mozos de una edad inferior á la que tenían en aquel año, quedarán esentos en la quinta actual de la responsabilidad consiguiente al número que les haya tocado en el sorteo en que fueron indebidamente incluidos; pero estarán sujetos á uno supletorio entre los mozos de su propia edad en 1856, que se practicará del modo que previenen los arts. 66 y siguientes de la ley de reemplazos, y obligados á prestar el servicio que pueda corresponderles en consecuencia de dicho sorteo supletorio.

11.ª El llamamiento y declaración de soldados y suplentes para la reserva empezará el domingo 10 de enero de 1858, y continuará en el día ó días siguientes que fueren necesarios; en el concepto, sin embargo, de que ha de quedar terminada esta operación antes del día en que los quintos puedan ponerse en marcha para la capital de la provincia.

12.ª El llamamiento y declaración de soldados se hará con sujeción á lo dispuesto en el cap. 10 de la ley vigente de reemplazos; pero aplicando los artículos 37 y 38 con las modificaciones siguientes:

Primera. Que si no se pudiese completar el número de soldados repartidos á un pueblo, y el de otros tantos suplentes, con los mozos de 22 años sorteados en el actual para la reserva, se llamará, según previene el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, á los mozos de 23, 24 y 25 años sorteados en el anterior que no hayan sido destinados al servicio.

Y segunda. Que quedará sin cubrir el cupo de una población, y esta exenta de toda responsabilidad, si no hubiesen sido comprendidos en los cuatro indicados sorteos.

13.ª Las exenciones físicas de los mozos comprendidos en la presente quinta se resolverán con sujeción al reglamento que rige en esta materia para el reemplazo del ejército activo.

14.ª Para la traslación de los quintos de la reserva y sus suplentes á la capital de la provincia se observarán las mismas disposiciones de la ley vigente de reemplazos desde el art. 102 hasta el 106 inclusive.

15.ª La entrega de los soldados en caja se efectuará desde el día 4 al 20 de febrero del año próximo entrante. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán el orden y los días en que los pueblos han de ha-

cer la entrega de sus respectivos cupos.

16. El acto de la entrega se practicará con arreglo á lo prevenido en los arts. 108, 109 y 110 de la citada ley de quintas, y con la advertencia de que el Consejero provincial que ha de presenciar la recepción de los soldados según el art. 109, podrá ser de la clase de los supernumerarios.

17. Los soldados de la reserva, á medida que se vayan admitiendo en caja, ingresarán en la compañía de la demarcación á que pertenezca el pueblo á que cada soldado corresponde, según la designación que haya hecho el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10 de la Instrucción de 25 de junio de 1856 para la ejecución de la ley orgánica de Milicias provinciales, cualquiera que sea el número de soldados que resulte en la compañía respectiva.

18. Las compañías tendrán, en su consecuencia, después de la entrega en caja, el número de hombres que hayan aportado el pueblo ó pueblos que componen su demarcación, ó sea la suma total de los cupos de dichos pueblos, así en esta quinta como en la del año anterior, menos las plazas que se les hayan admitido á cuenta de los cupos respectivos, y las que queden sin cubrir con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 74, 88, 95 y 96 de la ley de reemplazos vigente.

19. Los batallones tendrán el número de soldados que con arreglo á la disposición anterior hubiesen ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones del distrito respectivo á cada batallón, ya resulte este número mayor ó menor que el designado de antemano por el Gobierno.

20. Los soldados que se aumenten al cuerpo de algún pueblo por razón del resultado que ofrezca el sorteo de décimas, se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

21. Las filiaciones de los milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva, se extenderán con sujeción al modelo circular por el Ministerio de la Guerra, expresando en ellas, además de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcación y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallón á que el mismo individuo pertenece, según lo indicado en los cuatro artículos anteriores.

22. Los Consejos provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuación de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que constan en sus filiaciones.

23. Después de hecha la entrega en caja, y una vez filiados los soldados de la reserva, regresarán á sus respectivos pueblos á prestar dentro de su demarcación de compañía el servicio peculiar de su instituto, mientras no sea necesario poner sobre las armas el batallón á que pertenezcan.

24. Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los días 1.º y 16 de cada mes, con sujeción al modelo circular en la Real orden de 26 de se-

tiembre de 1856, el resultado de la entrega en caja de los soldados de la reserva, sin suspender la remisión de estas partes quincenales hasta que quede completamente terminada dicha operación, y haya ingresado en las filas el cupo total de cada provincia.

25. Mientras no determine una ley penas en que incurran los milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, los Consejos de provincia y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo 13 de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujeción á las reglas e indicaciones siguientes:

Primera. Si el delito de fuga se hubiese cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas, ó después de publicada la resolución del Gobierno en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices, pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2.000 rs. de retribución á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

Segunda. Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situación de provincia, se tendrán muy en consideración al dictar los fallos que, siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras están las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Y tercera. Que al juzgar los delitos de fuga cometidos durante el tiempo que los cuerpos de la reserva permanezcan en situación de provincia, se prescindirá también, como se ha dicho en la regla primera, de las penas y multas que impone el citado capítulo 13 de la ley de reemplazos en el supuesto de que los soldados disfrutaran 250 rs. de haber mensual abonados por el Tesoro.

26. La prohibición establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 25 años que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aun cumplido 26 años de edad y se hallen sujetos al servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo como para el de la reserva.

27. Las reclamaciones que los milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante los Consejos provinciales seguirán el mismo curso que las de los soldados del ejército activo, y serán resueltas según se halla dispuesto en el capítulo 14 de la ley de reemplazos, excepto el art. 135 en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

28. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el

ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte el Consejo provincial, no podrá resistirse la admisión del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, después de ingresado aquel en su batallón respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entonces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 140 y 151 de la ley de quintas para la declaración de inutilidad física de un mozo y su consiguiente exclusión del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tengan número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inútil. Acordada su inutilidad y exclusión del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

29. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por deficiencia de un miliciano provincial, al pedir su reemplazo según lo previene la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

30. No se considerará bajas, para los efectos prevenidos en la disposición 28 de esta circular y en el art. 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallón á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

31. En virtud de lo que previene el art. 27 de la ley de Milicias provinciales, la sustitución y reducción del servicio en estas se verificará según las mismas disposiciones del cap. 16 de la ley de reemplazos; pero con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número han de ser mozos sorteados en esta quinta ó la del año de 1856 para la reserva en pueblos de la misma provincia del sustituido, y acreditar las circunstancias que exige el art. 141 de la citada ley de reemplazos.

32. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente según lo ordena el art. 28 de su ley orgánica, en el batallón en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallón.

Y 33. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales y á su ejecución e incidencias, en que aparezca falta ó delito, no siendo el cometido por los prófugos con su fuga, regirán por ahora, y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley de reemplazos, desde el art. 160 hasta el 164, ambos inclusive. En su consecuencia, las autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta ó las actuaciones que, acerca de estos se hubiesen instruido, á fin de que aquellos

procedan á lo que correspondiera y haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputación de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ESTADO A QUE SEREFIERE LA DISPOSICION PRIMERA DE LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Repartimiento hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos vigente para la distribución de los 50.000 hombres con que, según lo mandado en Real orden de esta fecha, han de contribuir en el año actual las provincias del reino para la organización de la reserva.

PROVINCIA	Número de mozos de 22 años sorteados en setiembre de 1856	CUPOS.
Alava.....	1887	258
Albacete.....	1309	380
Alicante.....	2876	835
Almería.....	2291	665
Ávila.....	1055	306
Badajoz.....	2463	715
Baleares.....	1556	452
Barcelona.....	3852	1118
Burgos.....	2171	630
Cáceres.....	1847	536
Cádiz.....	2156	624
Castellón.....	2027	598
Ciudad-Real.....	1450	424
Córdoba.....	2044	595
Coruña.....	4755	1380
Cuenca.....	1567	455
Gerona.....	1888	548
Granada.....	2873	854
Guadalajara.....	1385	402
Guipúzcoa.....	1223	355
Huelva.....	1241	360
Huesca.....	1894	550
Jaen.....	2127	618
Leon.....	2595	753
Lérida.....	1913	555
Logroño.....	1115	324
Lugo.....	4055	1171
Madrid.....	1875	544
Málaga.....	3058	888
Murcia.....	2728	792
Navarra.....	1742	506
Orense.....	2985	866
Oviedo.....	4132	1200
Palencia.....	1272	369
Pontevedra.....	5393	1565
Salamanca.....	1699	495
Santander.....	1628	475
Segovia.....	898	261
Sevilla.....	2954	858
Soria.....	1081	314
Tarragona.....	2281	662
Teruel.....	1863	541
Toledo.....	2106	611
Valencia.....	4175	1212
Valladolid.....	1329	386
Vizcaya.....	1453	422
Zamora.....	1856	531
Zaragoza.....	2444	710
<b>Sumas totales</b>	<b>103,539</b>	<b>30000</b>

Madrid 14 de diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.—Bermudez de Castro.

Subsecretaría.—Sección de Gobierno.—Negociado 2.º.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en uso de la facultad que

coniere al No. 36 del artículo 36 de la ley vigente sobre Diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845, prorogue el plazo señalado en el Real decreto de 16 de noviembre último para la segunda reunión ordinaria de dichas corporaciones, á fin de que estas puedan terminar el reparto del contingente y el señalamiento de décimas á que aluden las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden circular de esta fecha, mandando proceder á la quinta de Millreas provinciales.

De orden de S. M. lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

**DIRECCION DE LA CASA DE EXPOSITOS DE GUADALAJARA.**

Desde el día 18 y siguientes, excepto los domingos y dias feriados, se halla abierto el pago de los haberes devengados por las amas de lactancia y demás personas encargadas del cuidado de niños de este establecimiento en los meses de setiembre y octubre de este año.

Se suplica á los señores Alcaldes y curas párrocos que hagan saber á los interesados, proveyéndoles al mismo tiempo de certificación que acredite la existencia de dichos niños.

Guadalajara 17 de diciembre de 1857.

El Director, Fernando de Sola.

100	100
200	200
300	300
400	400
500	500
600	600
700	700
800	800
900	900
1000	1000

**ANUNCIOS OFICIALES.**

100	100
200	200
300	300
400	400
500	500
600	600
700	700
800	800
900	900
1000	1000

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IRUESTE.**

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa el remate en arrendamiento para el año próximo de 1858, del molino aceitero y horno de poya pertenecientes á la obra pía de San Miguel de esta villa, el que tendrá lugar el día 20 de diciembre á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Irueste 18 de noviembre de 1857.—El A., Narciso Martínez.

Insértese.—Eusa.

100	100
200	200
300	300
400	400
500	500
600	600
700	700
800	800
900	900
1000	1000

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AZUQUECA.**

En la casilla de camineros de la legua octava de la carretera general de Aragón, que se halla á cargo de Manuel Yerroiro, se halla recogida una pollina chiquita, joven, pelo castaño oscuro. Las personas que se crean con derecho á la citada pollina, acudirán al Alcalde de esta villa, el que despues despues de examinar la certeza de su derecho, y satisfecho el pago de los gastos que está ocasionando, le será entregada.

Azuqueca 21 de noviembre de 1857.—El A., Leandro Garcia.

Insértese.—Eusa.

**ANUNCIOS.**

**IMPORTANTE A LOS SEÑORES ALCALDES, JUECES DE PAZ, CURAS PARROCOS Y OTRAS PERSONAS.**

Estando mandado por dos Reales ordenes del año 1848, y establecido por la práctica mas general, que en todos los pueblos haya dos sellos, uno para los Ayuntamientos y otro especial para las Alcaldías, y que su gasto se abone en los municipales obligatorios; los señores Alcaldes en cuyo pueblo se carezca de alguno de ellos ó de ambos, ó quieran tenerlos nuevos, pueden dirigir su pedido en Madrid, *Establecimiento de Grabado, calle del Fomento num. 21, cuarto principal de la izquierda*, y en Guadalajara en la imprenta, plazuela de Veladiez, num. 2. Estos sellos son grabados en bronce; en el centro llevan las armas municipales, ó reales á falta de ellas; con caja, tinta y esplicacion del modo de usar uno y otra, cuestan 65 rs. vn. Si se piden sin armas, cuestan solamente 50 rs. Tambien se hacen á los mismos precios, sellos para juzgados de paz y para parroquias.—Sellos para lacre y oblea á 6 rs. si son de dos letras, y á 8 de tres ó cuatro iniciales. De lacre y oblea con armas de nobleza, á 100 reales vn. Hecho el pedido en Madrid ó Guadalajara, se mandará aviso de cuando y donde se han de recoger.

Insértese.—Otazu.

**TINTA SUPERIOR PARA SELLOS DE TODAS CLASES.**

Al infimo precio de cuatro rs. se venden los botes de dicha tinta, bien sea negra ó azul, en la imprenta del *Boletín*, plazuela de Veladiez, num. 2.

Insértese.—Otazu.

**PAPEL PARA CARTAS.**

En comision se ha recibido en esta ciudad una pequeña remesa de papel para escribir ya cortado y satinado. Cada cuarto de resma ó sea para 250 cartas de mayor tamaño que el papel comun y de bastante blancura, se vende al infimo precio de 8 rs. y medio. Tambien hay algunas medias resmas de la misma clase á 17 reales se espende accidentalmente en Guadalajara, en la plazuela de Veladiez, num 2, imprenta nueva.

Insértese.—Otazu.

**IMPRESIONES DE LIBROS**

PARA OFICINAS, CERTIFICACIONES, CARTAS DE PAGO, RECIBOS DE CONTRIBUCIONES, MEMBRETES, ETC., ETC.

Se hacen con la mayor perfeccion y baratura posible en la NUEVA IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.

PRENTA DEL BOLETIN OFICIAL de esta provincia: conociendo el dueño de este establecimiento la importancia del papel en el ramo de impresiones, lo hace traer de las mejores fábricas del reino, á precios muy arreglados.

Su pensamiento y empeño es, que resulten mas baratas las impresiones que se hagan en su casa en Guadalajara, que las mas económicas de la corte, sin que por esto dejen de estar á toda la altura de los conocimientos tipográficos.

Tambien ha traído un gran surtido de letras de todas clases, desde el tamaño cada una de tercia de vara para abajo, las cuales se usan para carteles, anuncios, etc.

Insértese.—Otazu.

Quien quiera tomar en arrendamiento en su totalidad desde 1.º de enero inmediato el parador de El Encin, situado en el camino Real de Madrid, acuda á D. Juan Paulino Llorente, vecino de Guadalajara, plazuela de Davalos, número 12, ante quien se celebrará su remate el día 20 del que rige y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Insértese.—Otazu.

**RIFA DE GENEROS**

de fabricacion española, CONCEDIDA POR EL GOBIERNO DE S. M. EN REAL ORDEN DE 9 DE MARZO A DON AGUSTIN FELIU.

Queda abierta la suscripcion á las cédulas de la espresada rifa de ochenta millones en géneros hilados y tejidos de fabricacion española, en casa de los comisionados de esta provincia, Sres. *viuda de Cuadrado y sobrino del comercio, calle Mayor alla num. 8*, quienes facilitarán el prospecto, á los que deseen enterarse de las bases bajo las que debe llevarse á efecto.

Insértese.—Otazu.

En la villa de Taracena se arrienda una posada, sita en la carretera de Zaragoza.

La persona que quisiere tratar en dicho arriendo, se avisará con Isidro Calvo, de la misma vecindad.

Insértese.—Otazu.

**EL CIELO EN 1858.**

Año tempestuoso. Calendarios de Castilla la Nueva para el año de 1858, dispuesto en el observatorio de S. Fernando; añadido con las observaciones atmosféricas y otras curiosidades, por D. Joaquin Yagüe, conocido por EL ASTRÓNOMO ARAGONÉS.

Se hallará á 7 cuartos en esta ciudad, calle Mayor alta, num. 8, almacén de comestibles, donde se admiten suscripciones á periódicos y novelas.

Insértese.—Otazu.

**Arrendamiento en pública subasta del molino harinero denominado de San Blas, sito en término de la villa de Pastrana.**

El día 30 del actual, de diez á dos de la tarde tendrá lugar en dicha villa el remate del expresado molino, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en casa de Patricio Alberto, reservándose el dueño dar su aprobacion á la licitacion mas provechosa ó de garantías mas aceptables, dentro de las 24 horas siguientes á la celebracion del acto.

Insértese.—Otazu.

**AGUA VESTIMENTAL.**

(Extracto de plantas.)

Este AGUA maravillosa tiene la singular propiedad de hacer desaparecer, á los tres minutos de usarla, toda clase de manchas producidas por el alquitran, pintura, grasa, aceite, barniz, etc., etc., á todas las ropas y telas, por delicados que sean sus tejidos y colores.

**PRECIOS**

Bote regular..... 5 rs.  
Id. chico..... 2 1/2.

Se halla de venta en comision en Guadalajara, imprenta del *Boletín oficial*, plaza de Veladiez, num. 2.

Nota. Acompaña á estos botes una instruccion impresa, sobre el modo de usar este AGUA.

Insértese.—Otazu.

**CALENDARIOS DE CASTILLA LA NUEVA**

para el año de 1858.

El ultimo, el mejor, el mas lleno de noticias de los impresos en Madrid, se vende á tres cuartos y medio en Guadalajara, imprenta, plazuela de Veladiez, num. 2.

Insértese.—Otazu.

**GUADALAJARA, 1857.**

Imprenta nueva de D. J. Romero y Compañía PLAZUELA DE VELADIEZ, NUMERO 2.